



RESOLUCIÓN No. CSJATR17-538

Lunes, 24 de abril de 2017

Magistrado Ponente (E): Dr. JUAN DAVID MORALES BARBOSA.

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Señora ANA SALAZAR DE CURE identificada con la Cédula de ciudadanía No. 22.377.682, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de sucesión de radicación No. 2010-00271, contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito Oral de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 17 de abril de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 Del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00354-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Señora ANA SALAZAR DE CURE, consiste en los siguientes hechos:

"ANA SALAZAR DE CURE, mujer mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, y de residencia en esta ciudad, presento ante su despacho el siguiente Derecho de petición, con base en los derechos que me otorga la Constitución Nacional, en Artículo. 23.

Y el legítimo Derecho que otorga la ley por ser hija y heredera del causante señor: FRANCISCO JOSÉ SALAZAR ZABALETA, Q.E.P.D., varón mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.696.507 del Cerro de San Antonio. Por el siguiente:

HECHOS

PRIMERO: en el mes de Agosto del año 2010, se presentó una DEMANDA DE SUCESIÓN, por nuestro apoderado Doctor: CESAR FONTALVO, la cual por reparto cayo y fue radicada con el No. 271 del 2.010, en el JUZGADO 1° DE FAMILIA. Este proceso lleva ya siete años esperando la partición y hasta la fecha nada que se resuelve.

En forma particular y con el derecho que me asiste como heredera dentro de este proceso, en varias ocasiones me he acercado a este juzgado a preguntar cómo va el proceso me responde que tenemos que esperar. Somos varios los herederos, y también existen intereses creados alrededor de este proceso, los cuales no me explico cuál será la demora en resolverlo dentro del tiempo requerido para que se haga la partición y se resuelva todo a Favor de todos los herederos. Porque al igual que ellos yo también necesito que se ponga fin a este problema y se resuelva todo de manera equitativa y recibir lo que me pertenece por Derecho propio.

Soy una mujer de la tercera edad, cabeza de familia, con serios problemas de salud. Que cada día me levanto con deseos, de poder salir adelante con un tratamiento que tengo, ya que mi salud está un poco deteriorada, porque tengo problemas de Hipertensión y necesito quietud para sobre llevar este problema de salud con un poco de tranquilidad.



Y espero la sentencia que definitivamente ponga fin a este proceso. Y poder decir, se hizo justicia y puedo disfrutar de lo que mi padre nos dejó.

Me encantaría decir que en verdad la Justicia le ha dado este proceso la importancia requerida y ha actuado con Celeridad, Equidad y con el equilibrio perfecto que debe actuar la Justicia a favor de todos ciudadanos, pero los siete (7) años que lleva este largo proceso no me permite sino expresar todo lo contrario.

PRETENSIONES

PRIMERO: Por lo anteriormente narrado solicito a su señoría, de manera especial y cordial, requerir al Juzgado 4°.- de Familia a fin de que este informe el porqué de la demora en hacer esta partición o aprobarla. Y si fue presentada oportunamente por mi abogado dentro del tiempo requerido.

SEGUNDO: Me es necesario que este juzgado me explique qué es lo que hasta este momento, después de siete años, que lleva este proceso impide que se haga la partición a los herederos dentro del mismo."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.



Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Por error involuntario este Consejo Seccional requirió a la Doctora OLGA PINEDO VERGARA, en su condición de Jueza Primera de Familia del Circuito Oral de Barranquilla, con oficio del 18 de abril de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 19 del mismo mes y año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 20 de abril de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-2538, pronunciándose en los siguientes términos:

"Cordial saludo Honorable Magistrado, Muy atentamente, en mi condición de Secretaria del Juzgado Primero de Familia Oral de Barranquilla, y en atención a su requerimiento de la referencia, y de acuerdo con el libro radicador No. 033 del año 2010, y con la expresa autorización de la titular de este Despacho, le comunico que el proceso objeto de vigilancia administrativa 0271-2010 ya no se encuentra en este Despacho, cuando quiera que el mismo fue remitido al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ESCRITURAL DE BARRANQUILLA con oficio 788/2014 de conformidad con el Acuerdo No. 089 de julio 17 de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, con cuatro cuadernos en 365, 65, 44, y 50 folios respectivamente.

Por lo anterior señor Magistrado la imposibilidad de atender su requerimiento por parte de la titular de este Despacho."

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se



administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes pruebas:

- Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Primera de Familia del Circuito Oral de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Informe de descargos allegados a la presente Vigilancia Judicial Administrativa.



Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que el proceso de Sucesión distinguido con el radicado No. 2010-00271 se encuentra actualmente en el Juzgado Cuarto de Familia Escritural de Barranquilla.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo; el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse sobre la partición dentro del proceso radicado bajo el No. 2010-00271?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que desde agosto del año 2010 presentó demanda de sucesión, la cual cayó en el Juzgado Primero de Familia, que el proceso lleva siete años esperando la partición y hasta la fecha nada que se resuelve.

Que la funcionaria judicial a su vez manifiesta que de conformidad con el Acuerdo No. 089 de julio 17 de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el proceso con radicado 0271-2010 fue remitido al Juzgado Cuarto de Familia Escritural de Barranquilla.



Es por lo anterior que no se le dará apertura de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora OLGA PINEDO VERGARA, en su condición de Jueza Primera de Familia del Circuito Oral de Barranquilla, por consiguiente y en aras de ofrecer una solución de fondo a los hechos argumentados por la quejosa se iniciará nuevo trámite y se procederá a requerir al titular del Juzgado Cuarto de Familia Escritural de Barranquilla.

Al no existir situación alguna por normalizar contemplada en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, esta Sala decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora OLGA PINEDO VERGARA, en su condición de Jueza Primera de Familia del Circuito Oral de Barranquilla, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por la quejosa en contra del Juzgado Cuarto de Familia Escritural de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo 8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora OLGA PINEDO VERGARA, en su condición de Jueza Primera de Familia del Circuito Oral de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De oficio y en cuaderno separado, iniciar Vigilancia Judicial Administrativa contra del Juzgado Cuarto de Familia Escritural de Barranquilla a fin de verificar la presunta mora judicial dentro del proceso bajo radicación No. 2010 - 00271.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.



ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado Ponente (E)

GLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Sala Administrativa.